



ORDEN FOM/-/-, DE - -, POR LA QUE SE COMPLETA EL RÉGIMEN APLICABLE AL PERSONAL AERONÁUTICO EN MATERIA DE COMPETENCIA LINGÜÍSTICA

La Orden FOM/896/2010, de 6 de abril de 2010, por la que se regula el requisito de competencia lingüística, reguló las condiciones para acreditar el nivel de competencia lingüística exigible a los pilotos civiles y alumnos pilotos, de avión y helicóptero, a los controladores civiles de tránsito aéreo y a los alumnos controladores, y las condiciones para su anotación en las respectivas licencias, así como el sistema para la evaluación de los conocimientos exigidos y la autorización de los centros evaluadores. Se dictó en aplicación del Real Decreto 270/2000, de 25 de febrero, por el que se determinan las condiciones para el ejercicio de las funciones del personal de vuelo de las aeronaves civiles, y del Real Decreto 1516/2009, de 2 octubre, por el que se regula la licencia comunitaria de controlador de tránsito aéreo.

En la actualidad, los niveles de competencia lingüística están regulados, en el caso de los controladores civiles de tránsito aéreo y alumnos controladores, por el Reglamento (UE) 2015/340 de la Comisión, de 20 de febrero de 2015, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relativos a las licencias y los certificados de los controladores de tránsito aéreo, determina los diferentes niveles de competencia lingüística, el modo de acreditarlos y la validez de las anotaciones y en el caso del personal de vuelo de la aviación civil, por el Reglamento (UE) nº 1178/2011, de la Comisión, de 3 de noviembre de 2011, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de vuelo de la aviación civil en virtud del Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo. Entre estos requisitos se indica que los pilotos de avión, helicóptero, aeronaves de despegue vertical y dirigibles que necesiten usar el radioteléfono no ejercerán las atribuciones de sus licencias y habilitaciones a menos que dispongan de una anotación sobre la competencia lingüística en la licencia. También se indica que la demostración de la competencia lingüística debe realizarse a través de un método aprobado por la autoridad competente.

Ambos reglamentos de la Unión difieren el método de evaluación de la competencia lingüística al método que establezca la autoridad competente de cada Estado miembro.

Los centros evaluadores de competencia lingüística deberán cumplir los requisitos establecidos por las autoridades competentes. Esta orden ministerial será de aplicación en lo que respecta al método de evaluación de la competencia lingüística, así como a los requisitos que deben cumplir los centros evaluadores y el personal evaluador.

La presente orden será de aplicación también, a la evaluación del requisito de la competencia lingüística tanto del personal que presta el servicio de información de vuelo de aeródromo (AFIS), según lo establecido en el Real Decreto 1133/2010, de 10 de septiembre, por el que se regula la provisión del servicio de información de vuelo de aeródromos, como el



personal del servicio de dirección de plataforma (SDP), según el Real Decreto 1238/2011, de 8 de septiembre, por el que se regula el servicio de dirección en la plataforma aeroportuaria.

En este nuevo marco normativo resulta obligado establecer un método de evaluación transparente y objetivo para el siguiente personal aeronáutico: pilotos civiles de avión, helicóptero, aeronaves de despegue vertical y dirigibles, controladores civiles y alumnos controladores, personal del servicio de información de vuelo de aeródromo (AFIS) y personal del servicio de dirección de plataforma aeroportuaria (SDP). Se establecen en el capítulo II los requisitos de competencia lingüística y de cómo obtener las atribuciones de radiotelefonía, en el capítulo III el sistema de las pruebas de evaluación más adecuado, y en el capítulo IV, los requisitos y el sistema de gestión de la calidad de los centros evaluadores; se actualizan los requerimientos que deben reunir los expertos en idiomas que ejerzan como evaluadores de la competencia lingüística y se añaden los que han de cumplir los interlocutores, de conformidad con lo dispuesto por la OACI en el Documento 9835-AN/453 y en la Circular 318-AN/180.

La regulación se ajusta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas toda vez que el contenido de esta orden es el instrumento adecuado para garantizar la coherencia de la normativa nacional con la normativa europea ya citada, lo que determina su necesidad y eficacia; es proporcional, toda vez que contiene las disposiciones imprescindibles para garantizarla; garantiza el principio de seguridad jurídica al derogar de forma expresa la Orden FOM/896/2010, de 6 de abril, de 10 de abril pasando a regularse el requisito de competencia lingüística a través de la presente orden eliminando eventuales incertidumbres jurídicas. Es acorde con el principio de transparencia, en particular al haber posibilitado la participación del sector y, a través de la consulta pública, de eventuales destinatarios de la norma; y, por último, aplica el principio de eficiencia al ser neutra en materia de cargas administrativas.

El título constitucional habilitante para la aprobación de esta norma se encuentra recogido en el artículo 149.1.20ª de la Constitución Española que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia, entre otras, de transporte aéreo.

La presente orden ministerial se dicta al amparo de la habilitación normativa prevista en la disposición final cuarta de la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea y disposición final tercera de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, y en base a las competencias conferidas al Ministerio de Fomento en virtud del artículo 5.1.h) de esta última.

En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, (...) el Consejo de Estado, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales



Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación*

1. Esta orden tiene por objeto determinar el método de evaluación de la competencia lingüística de los titulares de las licencias aeronáuticas civiles de piloto, de controlador de tránsito aéreo y de alumno controlador, y la correspondiente anotación en sus licencias cuando hayan sido emitidas por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea o cuando ésta sea la autoridad competente.

Igualmente se establecen los requisitos de competencia lingüística del personal del servicio de información de vuelo de aeródromo (AFIS) y el personal del servicio de dirección de plataforma (SDP) y su certificación.

Asimismo, se regulan los requisitos para la anotación de las atribuciones de radiotelefonía de los pilotos civiles.

2. Por otra parte se establecen los requisitos que han de cumplir los centros evaluadores de la competencia lingüística y su personal evaluador e interlocutor, así como el procedimiento para la aprobación de su método de evaluación.

3. El método de evaluación de la competencia lingüística establecido en esta orden, será de aplicación a los titulares de las licencias aeronáuticas civiles a que se refiere el apartado 1, emitidas por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, o no habiéndolas emitido, cuando ésta sea la autoridad competente; así como al personal del servicio de información de vuelo de aeródromo (AFIS) y del servicio de dirección de plataforma (SDP).

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de esta orden se entenderá por:

a) Atribuciones de radiotelefonía: Condiciones exigidas a los pilotos para demostrar los conocimientos de radiotelefonía en el idioma correspondiente.

b) Centro evaluador de competencia lingüística: Organización o parte de una organización que, reuniendo los requisitos establecidos en la presente orden, tiene aprobado por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea el método para realizar la evaluación del nivel de competencia lingüística.

c) Certificado: Documento emitido por un centro evaluador de competencia lingüística por medio del cual se demuestra que se ha superado la evaluación de competencia lingüística.

d) Competencia lingüística: Capacidad para hablar y entender el idioma empleado en las comunicaciones radiotelefónicas aeronáuticas.

e) Evaluador: Persona física que, reuniendo los requisitos establecidos en la presente orden, es la encargada de determinar el nivel de competencia lingüística de un candidato, tras



una prueba en un centro evaluador de competencia lingüística, en función de la escala de calificación de la competencia lingüística aplicable a cada candidato.

f) Experto en idiomas: Persona física que conoce en profundidad los sistemas lingüísticos propios de una lengua, su gramática y su vocabulario.

g) Interlocutor: Persona física que, reuniendo los requisitos establecidos en la presente orden, es la encargada de interactuar con el candidato durante la prueba oral de competencia lingüística, pero sin evaluar el nivel del examinado.

h) Método: Término que comprende tanto el procedimiento de evaluación de la competencia lingüística como los requisitos que han de cumplir los evaluadores de la misma.

i) Nivel C1 del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas: Grado de dominio lingüístico que tiene un hablante que sea capaz de comprender una amplia variedad de textos extensos y con cierto nivel de exigencia, así como de reconocer en ellos sentidos implícitos; que sepa expresarse de forma fluida y espontánea sin muestras muy evidentes de esfuerzo para encontrar la expresión adecuada; que pueda hacer un uso flexible y efectivo del idioma para fines sociales, académicos y profesionales; que pueda producir textos claros, bien estructurados y detallados sobre temas de cierta complejidad, mostrando un uso correcto de los mecanismos de organización, articulación y cohesión del texto.

j) Nivel C2 del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas: Grado de dominio lingüístico que tiene un hablante que sea capaz de comprender con facilidad prácticamente todo lo que oye o lee; que sepa reconstruir la información y los argumentos procedentes de diversas fuentes, ya sean en lengua hablada o escrita, y presentarlos de manera coherente y resumida; que pueda expresarse espontáneamente, con gran fluidez y con un grado de precisión que le permite diferenciar pequeños matices de significado incluso en situaciones de mayor complejidad.

k) Piloto: Denominación que se refiere a pilotos civiles de avión, helicóptero, aeronaves de despegue vertical y dirigibles.

l) Renovación: Actuación administrativa realizada después de que la validez de una habilitación, anotación o certificado haya expirado, para revalidarla y reestablecer sus atribuciones por otro período predefinido.

m) Revalidación: Actuación administrativa realizada durante el período de validez de una habilitación, anotación o certificado que permite al titular continuar ejerciendo sus atribuciones por otro período predefinido.



CAPÍTULO II

Procedimiento y período de validez de las anotaciones y certificaciones de la competencia lingüística y de las atribuciones de radiotelefonía

Artículo 3. *Anotación de la competencia lingüística por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.*

1. Para el ejercicio de sus funciones, los titulares de una licencia de piloto deberán disponer de atribuciones de radiotelefonía en el idioma correspondiente y tener anotado el nivel de competencia lingüística requerido por el Reglamento (UE) nº 1178/2011, de la Comisión, de 3 de noviembre de 2011, por el que se establecen los requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de vuelo de la aviación civil en virtud del Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo.

El nivel de competencia lingüística que se anote en las licencias de los controladores de tránsito aéreo y alumnos controladores para el ejercicio de sus funciones, se ajustará a los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2015/340 de la Comisión, de 20 de febrero de 2015, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relativos a las licencias y los certificados de los controladores de tránsito aéreo en virtud del Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo

La Dirección de Seguridad de Aeronaves de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, a petición del interesado, anotará en las licencias a que se refieren los párrafos anteriores, el nivel de los idiomas castellano o inglés, o ambos, según proceda, cuando se cumpla lo establecido en el artículo 9.2. El interesado deberá aportar, junto a su solicitud de anotación, un certificado expedido conforme a lo exigido por el artículo 17. La anotación de la competencia lingüística se ajustará al resultado de la evaluación que conste en dicho certificado.

2. El plazo máximo para resolver el procedimiento de anotación de la competencia lingüística es de tres meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea. Las resoluciones de la Dirección de Seguridad de Aeronaves serán notificadas a los solicitantes en el plazo máximo de diez días desde la fecha en que se adopten, y contendrán en caso de denegación los motivos en los que ésta se fundamenta.

La falta de resolución expresa en el plazo máximo para resolver legitima al interesado para entender denegada su solicitud, de acuerdo con la excepción al artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, prevista en la disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.



3. Contra la resolución anterior, el interesado podrá interponer recurso de alzada ante el Director de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.3 del Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

4. El plazo máximo para resolver el recurso de alzada será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

5. El personal que presta tanto el servicio de información de vuelo de aeródromo (AFIS), como el servicio de dirección de plataforma (SDP), deberá poder demostrar su nivel de competencia lingüística ante la autoridad competente a requerimiento de ésta, mediante un certificado expedido por un centro evaluador de competencia lingüística que acredite dicho nivel, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de esta orden.

Artículo 4. Anotación de las atribuciones de radiotelefonía.

1. Aquellos titulares de una licencia de piloto que deseen obtener las atribuciones de radiotelefonía en castellano o inglés, deberán solicitarlo a la Dirección de Seguridad de Aeronaves de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea. Para ello, deberán acreditar haber superado un examen de comunicaciones y una prueba de pericia en vuelo, o una verificación de competencia de acuerdo a lo establecido en el Reglamento (UE) nº 1178/2011, de 3 de noviembre de 2011, durante la cual hayan realizado comunicaciones radiotelefónicas de doble dirección en el idioma en que soliciten la anotación adicional.

2. El plazo máximo para resolver el procedimiento de anotación de las atribuciones de radiotelefonía es de tres meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico. Las resoluciones de la Dirección de Seguridad de Aeronaves aprobando o denegando la anotación de las atribuciones de radiotelefonía serán notificadas a los solicitantes en el plazo máximo de diez días desde la fecha en que se adopten, y contendrán en caso de denegación los motivos en los que ésta se fundamenta.

La falta de resolución expresa en el plazo máximo para resolver legitima al interesado para entender denegada su solicitud, de acuerdo con la excepción al artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, prevista en la disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

3. Contra la resolución del apartado anterior, el interesado podrá interponer recurso de alzada ante el Director de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.3 del Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero.

4. El plazo máximo para resolver el recurso de alzada será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.



Artículo 5. Periodo de validez de las anotaciones y certificaciones de la competencia lingüística y su mantenimiento.

1. Los niveles de competencia lingüística y los periodos de validez de las anotaciones serán los establecidos en los reglamentos de la Unión Europea que regulan las licencias tanto de pilotos como de controladores de tránsito aéreo y alumnos controladores, respectivamente.

2. En el caso del personal del servicio de información de vuelo de aeródromo (AFIS) y del personal del servicio de dirección de plataforma (SDP), la validez del certificado de competencia lingüística, siguiendo lo establecido en el artículo 5.3 de la presente orden, será la siguiente:

- a) Para el nivel operacional (nivel 4), 3 años
- b) Para el nivel avanzado (nivel 5), 6 años
- c) Para el nivel de experto (nivel 6), 9 años para el idioma inglés e ilimitado en castellano si se cumple lo establecido en el artículo 6 de la presente orden.

3. El mantenimiento de la validez de la anotación del nivel de competencia lingüística en las licencias de los pilotos, a excepción de aquéllos que hayan demostrado competencia lingüística a nivel de experto de acuerdo con la normativa europea que les resulte de aplicación, así como la certificación del personal que presta tanto el servicio de información de vuelo de aeródromo (AFIS) como el servicio de dirección de plataforma (SDP), requerirá lo siguiente:

a) Ser revalidada antes de su fecha de expiración, para lo cual el interesado deberá someterse a una nueva evaluación de nivel de competencia lingüística.

b) Para la primera anotación o certificación, el periodo de validez se contará a partir de la fecha de realización de la prueba de evaluación, ampliado hasta el final del mes correspondiente en el caso de anotación. Para los siguientes periodos, la validez se contará a partir de la fecha de expiración del periodo de validez anterior, siempre que se supere una nueva evaluación en los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de caducidad de la anotación o certificación, realizada de conformidad con lo previsto en esta orden.

c) En el caso de que expire la validez de una anotación o certificación de competencia lingüística y proceda la renovación, o antes de la fecha de expiración, pero no en el plazo de los tres meses precedentes a la misma, el nuevo periodo de validez se contará a partir de la fecha en la que se realizó la prueba de evaluación, ampliado hasta el final del mes correspondiente en el caso de anotación.



Artículo 6. *Nivel de experto.*

1. La anotación de idioma en el nivel de experto (nivel 6) no requerirá la evaluación prevista en el artículo 9 a los titulares de una licencia de piloto que sean hablantes nativos, o que justifiquen ser titulares de al menos uno de los certificados acreditativos de la lengua en que solicite dicha anotación establecidos en el Anexo II para el nivel C2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

Lo anterior también será de aplicación al personal del servicio de información de vuelo de aeródromo (AFIS) y al personal del servicio de dirección de plataforma (SPD).

2. A efectos de lo dispuesto en este artículo, podrán considerarse hablantes nativos, en el caso del castellano, quienes tengan nacionalidad española o de aquellos países en los que el castellano o español sea lengua oficial, o hayan nacido en España u otro país hispanohablante, y en el caso del inglés, quienes tengan nacionalidad de aquellos países en los que el inglés sea lengua oficial, o hayan nacido en un país angloparlante.

Además, los interesados deberán aportar un certificado oficial de estudios que demuestre que se ha superado, en español o castellano o en inglés, según sea el caso, la enseñanza obligatoria establecida por la autoridad competente en materia de educación.

3. La anotación de idioma en el nivel de experto (nivel 6) en las licencias de los controladores de tránsito aéreo y alumnos controladores se ajustará a lo establecido en el Reglamento (UE) 2015/340 de la Comisión, de 20 de febrero de 2015.

CAPÍTULO III

Evaluación del nivel de competencia lingüística

Artículo 7. *Requisitos de evaluación.*

El objetivo de la evaluación del nivel de competencia lingüística es determinar la capacidad para hablar y comprender el idioma empleado en las comunicaciones radiotelefónicas de acuerdo con los siguientes requisitos fijados en el Reglamento (UE) 2015/340, de la Comisión, de 20 de febrero de 2015, y el Reglamento (UE) nº 1178/2011, de la Comisión, de 3 de noviembre de 2011:

a) Comunicarse eficazmente de forma oral tanto mediante teléfono y radioteléfono (sin contacto visual) como en situaciones de contacto personal directo (cara a cara).

b) Comunicarse con precisión y claridad sobre temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo.



c) Utilizar estrategias de comunicación apropiadas para intercambiar mensajes y para reconocer y solucionar malentendidos, así como para verificar, confirmar o aclarar información en un contexto general o relacionado con el trabajo.

d) Resolver satisfactoriamente y con relativa facilidad las dificultades lingüísticas que surjan por complicaciones o cambios inesperados que ocurran dentro del contexto de una situación de trabajo ordinaria o de una función comunicativa que, por lo demás, le sea familiar.

e) Ser capaz de comprender y expresarse en un acento o dialecto que resulte comprensible para la comunidad aeronáutica.

Artículo 8. *Pruebas de evaluación.*

1. La evaluación consistirá en las siguientes pruebas:

a) Pruebas de comprensión auditiva

b) Pruebas de expresión oral o conversación

c) Entrevistas sobre temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo del colectivo de que se trate

d) Entrevistas que comprendan exclusivamente una interacción verbal, sin que exista contacto visual

2. Las pruebas de evaluación serán adecuadas para apreciar los conocimientos del nivel exigible de acuerdo con la escala de calificación aplicable a cada candidato según sea titular de una licencia aeronáutica civil de piloto, controlador de tránsito aéreo o alumno controlador, de acuerdo con la normativa europea. Para el personal AFIS y SDP la escala de calificación es la contenida en el Anexo I de esta orden.

El personal encargado de su diseño y desarrollo debe poseer conocimientos de comunicaciones radiotelefónicas aeronáuticas y sus exigencias, y acreditar al menos uno de los siguientes supuestos:

a. Formación en el desarrollo de pruebas de evaluación de idiomas

b. Experiencia en el desarrollo de pruebas de evaluación de idiomas

c. Experiencia en la evaluación de idiomas

3. Para poder asignar el nivel de experto (nivel 6) a un candidato, la evaluación será llevada a cabo por dos evaluadores.



Artículo 9. Obtención, revalidación o renovación de una anotación o certificación de competencia lingüística.

1. Para obtener, revalidar o renovar una anotación o certificación de competencia lingüística, el interesado deberá superar una evaluación realizada por un centro cuyo método de evaluación haya sido aprobado por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

2. El interesado en la obtención, revalidación o renovación de la anotación o certificación de competencia lingüística deberá alcanzar en la evaluación, como mínimo, el nivel operacional (nivel 4).

CAPÍTULO IV

Centros evaluadores de competencia lingüística

Artículo 10. *Requisitos de los evaluadores y de los interlocutores.*

1. Los centros evaluadores de la competencia lingüística, contarán con evaluadores que hayan sido previamente aprobados por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea. Para conseguir dicha aprobación, el centro deberá solicitarla y aportar los documentos que acrediten que cumplen con los requisitos establecidos en los apartados 2 ó 3 de este artículo y el acuerdo o contrato entre el centro y el evaluador.

2. Los pilotos o controladores de tránsito aéreo que deseen actuar como evaluadores deberán tener anotado en sus licencias el nivel de experto (6) de competencia lingüística en el idioma en el que vayan a evaluar, aunque haya expirado la validez de su licencia de piloto o controlador

También podrán ser aprobados como evaluadores del nivel operacional (4) los pilotos o controladores de tránsito aéreo que tengan anotado en sus licencias un nivel avanzado (5) en el idioma en el que vayan a evaluar, aunque haya expirado la validez de su licencia de piloto o controlador.

3. Los expertos en idiomas que deseen ser aprobados como evaluadores de la competencia lingüística deberán acreditar al menos alguno de los siguientes títulos o certificados:

a) Licenciatura en Filología Inglesa o Hispánica, o Grado relacionado con la Filología Inglesa o Hispánica, según sea el caso, o

b) Licenciatura en Traducción e Interpretación, o Grado relacionado con la Traducción y la Interpretación en la especialidad de español o de inglés, según sea el caso, o

c) Un certificado de nivel C2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, siendo aceptados los establecidos en el Anexo II.



4. Los centros estarán facultados para organizar equipos de evaluación formados por pilotos o controladores de tránsito aéreo y expertos en idiomas.

5. Los centros podrán contar con interlocutores aprobados por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, salvo que actúen como interlocutores quienes sean evaluadores previamente aprobados. Para conseguir la aprobación de interlocutores que no sean evaluadores, el centro deberá solicitarla y aportar los documentos que acrediten que cumplen con los requisitos establecidos en el párrafo siguiente y el acuerdo o contrato entre el centro y el interlocutor.

Para ello, los interlocutores que sean pilotos o controladores deberán acreditar al menos un nivel avanzado (nivel 5) en el idioma en el que vayan a actuar como tal. En caso de que el interesado en actuar como interlocutor no pertenezca a ninguno de estos dos colectivos, deberá aportar un certificado de nivel C1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, siendo aceptados los establecidos en el Anexo II, y realizar el curso de comunicaciones aeronáuticas referido en el artículo 11.2 de esta orden.

Artículo 11. Formación específica de los evaluadores de competencia lingüística.

1. Los pilotos, controladores y expertos en idiomas, interesados en actuar como evaluadores de la competencia lingüística, deberán superar, en el centro evaluador de la competencia lingüística donde desarrollen o vayan a desarrollar su actividad, un curso de formación inicial previo a la solicitud de aprobación por parte de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, así como los cursos de formación de refresco pertinentes.

Las características, duración y frecuencia de dichos cursos de formación de refresco serán las determinadas en el Anexo III de esta orden.

2. Adicionalmente, los pilotos y controladores con licencia caducada y los expertos en idiomas que deseen actuar como evaluadores de la competencia lingüística deberán superar un curso sobre aspectos del entorno real en el que se desarrollan las comunicaciones aeronáuticas. Este curso, de una duración no inferior a 40 horas de formación teórica, se adaptará al programa establecido en el Anexo IV de la presente orden y deberá ser impartido por un piloto o controlador de tránsito aéreo con, al menos, dos años de experiencia en el ejercicio de las atribuciones de su licencia, o por un profesional que acredite su conocimiento o experiencia en el uso de las comunicaciones radiotelefónicas entre controladores y pilotos.

Artículo 12. Incompatibilidades de los evaluadores de competencia lingüística.

1. Los evaluadores no evaluarán a ningún candidato al que hayan impartido formación.

2. Si un piloto o controlador de tránsito aéreo ha obtenido su certificado de nivel de competencia lingüística en el mismo centro en el que desea ejercer como evaluador, deberán haber pasado un mínimo de dos años entre la obtención de dicho certificado y su solicitud de aprobación como evaluador.



Artículo 13. *Aprobación del método de evaluación de los centros evaluadores de competencia lingüística.*

1. Aquellos centros que reúnan los requisitos establecidos en el capítulo IV y deseen realizar actividades de evaluación de la competencia lingüística deberán obtener la aprobación del método de evaluación que será otorgada por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

2. El interesado deberá presentar ante la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, junto a la solicitud, originales o copias auténticas o legalizadas de los siguientes documentos:

a) Documentación del centro evaluador: documentación acreditativa de constitución de la empresa, comunicación acreditativa del número de identificación fiscal, acreditación de la capacidad de representación de la persona que firma la solicitud, manual del centro evaluador y descripción del sistema de gestión de la calidad.

b) Documentación de los evaluadores: titulación requerida para dar cumplimiento al artículo 10 de la presente orden y contrato o acuerdo que vincule al evaluador con el centro. En el caso de que la titulación requerida sea una licencia que haya sido expedida por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, no será necesaria su presentación.

3. El plazo máximo para resolver el procedimiento de aprobación del método de evaluación es de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico. Las resoluciones de la Dirección de Seguridad de Aeronaves aprobando o denegando la aprobación del método de evaluación serán notificadas a los solicitantes en el plazo máximo de diez días desde la fecha en que se adopten, y contendrán, en caso de denegación, los motivos en los que ésta se fundamenta.

La falta de resolución expresa en el plazo máximo para resolver legitima al interesado para entender denegada su solicitud, de acuerdo con la excepción al artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, prevista en la disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

4. Contra la resolución del apartado anterior, o ante la falta de resolución expresa en el plazo máximo para resolver, que se considerará denegada por silencio administrativo, el interesado podrá interponer recurso de alzada ante el Director de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.3 del Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero.

5. El plazo máximo para resolver el recurso de alzada será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

6. La validez de la aprobación del método de evaluación otorgada a un centro conforme a esta orden será indefinida, y estará condicionada al cumplimiento continuado de



las condiciones para su otorgamiento y sujeta a un plan de supervisión continuada por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, siempre que el interesado no haya renunciado a dicha aprobación o ésta no haya sido revocada.

Los centros estarán obligados a facilitar la documentación que les sea requerida a estos efectos y garantizar a la autoridad competente el acceso a los mismos. En caso de que el centro desee modificar las condiciones de aprobación de su método de evaluación, deberá solicitar previamente una nueva aprobación de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea y presentar la documentación pertinente.

7. Los procedimientos de evaluación desarrollados en un país extranjero y que un centro evaluador español desee emplear para la evaluación de la competencia lingüística deberán cumplir con lo establecido en esta orden y ser aprobados por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, conforme al procedimiento previsto en este artículo.

Artículo 14. Requisitos de los centros evaluadores de competencia lingüística.

1. Podrán ejercer como centros evaluadores de competencia lingüística las personas jurídicas, vinculadas o no con el sector aeronáutico, que dispongan de medios materiales y humanos adecuados para la actividad de evaluación de la competencia lingüística y que cuenten con un método de evaluación aprobado por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

Cuando el centro evaluador se encuentre vinculado a una organización perteneciente al sector aeronáutico, deberá disponer de una estructura independiente funcionalmente de ésta.

2. Los centros deberán designar una persona con poderes suficientes para garantizar que todas las actividades de la organización se pueden financiar y llevar a cabo de acuerdo con lo previsto en esta orden y demás normativa aplicable. Asimismo, se nombrará un responsable de calidad, con formación y experiencia acreditadas en sistemas de gestión de la calidad, encargado de controlar el cumplimiento y la adecuación de los requisitos del sistema de gestión de la calidad de la organización.

3. Los centros deberán disponer de lo siguiente:

a) Un sistema de archivo que conserve la documentación y los registros de evaluación por un periodo de al menos seis años, al que tendrá acceso la Agencia Estatal de Seguridad Aérea

b) Un sistema de gestión de calidad que cumpla lo establecido en el artículo 16 de la presente orden.

c) Los medios necesarios para posibilitar a la autoridad aeronáutica la verificación de la autenticidad de los certificados expedidos por el centro.



Las comunicaciones con la Agencia Estatal de Seguridad Aérea relativas a los procedimientos derivados de la aplicación de esta orden se realizarán de forma exclusiva por medios electrónicos. Las notificaciones se regirán por lo dispuesto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

4. Cada centro deberá disponer de como mínimo dos evaluadores aprobados por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, conforme a lo dispuesto en este capítulo IV. Los centros mantendrán actualizado un registro del personal evaluador, al que podrá acceder dicha Agencia, en el que se incluirá la información relativa a su formación, inicial y de refresco, y su capacidad evaluadora.

5. El centro deberá disponer de 5 versiones del examen de competencia lingüística como mínimo, las cuales se deberán incrementar en, al menos, una versión al año por cada colectivo e idioma contemplado.

Artículo 15. Manual del centro evaluador de competencia lingüística.

Cada centro evaluador de competencia lingüística dispondrá de un manual que describa los elementos del método de evaluación que aplica, los medios materiales con los que cuenta, incluidas sus instalaciones, y su personal. En particular, contendrá una descripción detallada de los siguientes elementos:

a) Elementos administrativos: Localización, verificación de la identidad y vigilancia, disciplina, confidencialidad y seguridad.

b) Informes y documentos que se han de remitir a la autoridad aeronáutica o al candidato, incluyendo un modelo de certificado.

c) Definición clara del propósito de las pruebas y del colectivo al que se dirige, descripción de las pruebas de que consta la evaluación, fases en que se realiza, medios audiovisuales o informáticos que se utilizan, ejemplos de evaluación, y los criterios y estándares de evaluación, por lo menos, para los niveles 4, 5 y 6 de la escala de calificación de competencia lingüística.

d) Política de conservación de documentos y registros.

e) Sistema de revisión para aquellos candidatos que quieran recurrir la calificación obtenida.

f) Personal que interviene en la evaluación y gestión, así como su responsable, especificando las funciones y responsabilidades de cada uno de ellos. Se indicará la formación y experiencia de evaluadores e interlocutores, así como los planes de formación, inicial y de refresco, requeridos para el personal.



g) Personal encargado del diseño y desarrollo en el caso de metodología propia, su formación y experiencia.

Artículo 16. *Sistema de gestión de la calidad del centro evaluador de competencia lingüística.*

1. El centro evaluador establecerá un sistema de gestión de la calidad que incluirá un programa anual de auditorías, cuyo objeto será controlar y garantizar el cumplimiento y la adecuación a lo previsto en esta orden.

2. Cuando, en aplicación del sistema de gestión de la calidad, se detecten desviaciones o deficiencias, el centro evaluador se asegurará de que se adoptan las acciones correctivas necesarias para subsanar las deficiencias detectadas.

3. Además, el sistema de gestión de la calidad deberá:

a) Definir la gestión del centro evaluador, su estructura organizativa, su política y sus objetivos de calidad para satisfacer las necesidades de los candidatos.

b) Establecer programas de aseguramiento de la calidad para comprobar que todas las operaciones se realizan de conformidad con los requisitos de esta orden y de la normativa de la Unión Europea aplicable.

c) Garantizar el funcionamiento del sistema de gestión de la calidad mediante registros e información documentada (ejemplo: manuales y documentos de supervisión).

d) Definir los procedimientos necesarios para garantizar el correcto funcionamiento del centro y controlar su cumplimiento, a fin de garantizar unas prácticas operativas seguras y eficientes.

e) Efectuar revisiones del sistema de gestión de la calidad implantado y adoptar, si procede, acciones correctivas que garanticen el establecimiento, implementación, mantenimiento y mejora continua del sistema de gestión de la calidad.

4. También se considerará que el sistema de gestión de la calidad del centro cumple con lo previsto en este artículo si tiene en vigor un certificado UNE EN ISO 9001 que cubra los servicios del centro evaluador, expedido por una organización debidamente acreditada. La documentación relativa a esta certificación deberá estar a disposición de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

Artículo 17. *Certificación del nivel de competencia lingüística.*

1. Para acreditar la superación de las pruebas de competencia lingüística ante la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, los centros evaluadores de competencia lingüística



expedirán al interesado un certificado, electrónico o en papel, en el que se haga constar lo siguiente:

a) El resultado de la evaluación de acuerdo con la escala de niveles de evaluación de competencia lingüística aplicable a cada candidato según sea titular de una licencia aeronáutica civil de piloto, controlador de tránsito aéreo o alumno controlador, de acuerdo con la normativa europea.

Para el personal AFIS y SDP la escala de calificación es la indicada en el Anexo I de la presente orden. Dicho resultado debe reflejar el nivel más bajo de los obtenidos en cada capacidad lingüística descrita en dicha escala.

b) El nombre completo del interesado, y su número del Documento Nacional de Identidad o su pasaporte, o número de identidad de extranjero (NIE).

c) La fecha en la que se realizó la prueba de evaluación

d) Los datos del centro que la ha realizado: dirección, nombre y firma de la persona con poderes suficientes del centro y nombre de los evaluadores.

Cuando se opte por expedir el certificado en formato electrónico, la firma de la persona con poderes suficientes del centro evaluador se hará de conformidad con uno de los sistemas de firma admitidos por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea de conformidad con el artículo 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. La Agencia Estatal de Seguridad Aérea aceptará, como acreditación del nivel de competencia lingüística del personal aeronáutico, los certificados expedidos por los centros evaluadores de competencia lingüística cuyo método de evaluación haya sido aprobado por la autoridad aeronáutica competente de otros Estados en los que se aplique el Reglamento (UE) nº 1178/2011, de 3 de noviembre de 2011 o el Reglamento (UE) 2015/340, de 20 de febrero de 2015.

Disposición transitoria única. *Adaptación de los centros evaluadores autorizados a los nuevos requisitos.*

Los centros evaluadores que, a la entrada en vigor de esta orden, estén autorizados para evaluar el nivel de competencia lingüística deberán adaptarse a los requisitos establecidos en esta orden en el plazo máximo de dos años a contar desde su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única.

Se deroga la Orden FOM/896/2010, de 6 de abril, por la que se regula el requisito de competencia lingüística y su evaluación, y sus anexos.



Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en la regla 20ª del artículo 149.1 de la Constitución que atribuye al Estado competencia en materia de control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo.

Disposición final segunda. *Ejecución y aplicación.*

La Agencia Estatal de Seguridad Aérea y la Dirección General de Aviación Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para la aplicación y ejecución de esta orden.

Disposición final tercera. *Actualización de referencias.*

Las referencias del Real Decreto 1133/2010, de 10 de septiembre, por el que se regula la provisión del servicio de información de vuelo de aeródromos (AFIS) y el Real Decreto 1238/2011, de 8 de septiembre, por el que se regula el servicio de dirección de la plataforma aeroportuaria, a la Orden FOM/896/2010, de 6 de abril, por la que se regula el requisito de competencia lingüística y su evaluación, deberán entenderse realizadas a esta orden.

Disposición final cuarta. *Normativa de aplicación supletoria.*

En lo no dispuesto en esta orden serán de aplicación las disposiciones generales sobre procedimientos administrativos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el Real Decreto 98/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de inspección aeronáutica.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



Anexo I: Escala de calificación de la competencia lingüística

Niveles experto y avanzado						
Nivel	Pronunciación	Estructura	Vocabulario	Fluidez	Comprensión	Interacciones
Experto 6	La pronunciación, acentuación, ritmo y entonación aunque posiblemente tengan la influencia de la lengua primaria o de la variante regional, casi nunca interfieren en la facilidad de comprensión.	Utiliza estructuras gramaticales básicas y complejas, y las estructuras de frases con buen dominio y coherencia.	La amplitud y precisión del vocabulario son generalmente adecuadas para comunicarse eficazmente sobre una amplia variedad de temas familiares y no familiares. Emplea una variedad	Capaz de expresarse con todo detalle y con fluidez natural y sin esfuerzo. Puede variar la fluidez del discurso para lograr efectos estilísticos, por ejemplo para recalcar un punto. En su discurso emplea apropiada y	Comprende con exactitud y de forma coherente y en casi todos los contextos puede comprender las sutilezas lingüísticas y culturales.	Interactúa con facilidad en casi todas las situaciones. Puede captar indicios verbales y no verbales y responde a ellos apropiadamente.



			de modismos, matices y tonos.	espontáneamente acentuaciones y conjunciones.		
Avanzado 5	La pronunciación, acentuación, ritmo y entonación aunque tengan la influencia de la lengua primaria o de la variante regional, rara vez interfieren en la facilidad de comprensión.	Utiliza las estructuras gramaticales básicas y las estructuras de frases con buen dominio y coherencia. Intenta expresarse mediante estructuras complejas aunque con errores que alguna vez interfieren con el significado.	La amplitud y la precisión del vocabulario son suficientes para comunicarse eficazmente sobre temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo. Puede parafrasear de forma coherente y satisfactoria. Algunas veces emplea modismos.	La amplitud y la precisión del vocabulario son suficientes para comunicarse eficazmente sobre temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo. Puede parafrasear de forma coherente y satisfactoria. Algunas veces emplea modismos.	Comprende con exactitud temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo y con bastante exactitud cuando se enfrenta a complicaciones de carácter lingüístico o circunstancial o cambios imprevistos. Es capaz de comprender una gran diversidad de variantes lingüísticas (dialectos y acentos) o tonos.	Las respuestas son inmediatas, apropiadas e informativas. Maneja la relación orador/receptor eficazmente.



Niveles operacional y pre-operacional						
Nivel	Pronunciación	Estructura	Vocabulario	Fluidez	Comprensión	Interacciones
	<i>Se expresa en un dialecto o acento inteligible para la comunidad aeronáutica.</i>	<i>Las estructuras gramaticales pertinentes y las estructuras de las frases están determinadas por las funciones del lenguaje apropiadas a la tarea.</i>				
Operacional 4	La pronunciación, acentuación, ritmo y entonación tienen la influencia de la lengua primaria o de la variante regional pero sólo en algunas ocasiones interfieren en la facilidad de comprensión.	Utiliza las estructuras gramaticales básicas y las estructuras de frases creativamente y, por lo general, con buen dominio. Puede cometer errores, especialmente en circunstancias no ordinarias o imprevistas pero rara vez interfieren con el significado.	La amplitud y la precisión del vocabulario son por lo general suficientes para comunicarse eficazmente sobre temas comunes concretos y relacionados con el trabajo. Con frecuencia puede parafrasear satisfactoriamente aunque carece del vocabulario	Capaz de expresarse con frases largas a un ritmo apropiado. Ocasionalmente puede perder fluidez durante la transición entre un discurso practicado y otro formulado en una interacción espontánea pero sin impedir una comunicación eficaz. En su discurso emplea	Comprende con bastante exactitud temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo, cuando el acento o las variantes utilizados son inteligibles para la comunidad internacional de usuarios. Cuando enfrenta complicaciones de carácter lingüístico o	Por lo general las respuestas son inmediatas, apropiadas e informativas. Inicia y sostiene intercambios verbales aun cuando trata sobre situaciones imprevistas. Ante posibles malentendidos, verifica, confirma o clarifica

(marzo 2019/tras informe SGT)



			necesario para desenvolverse en circunstancias extraordinarias o imprevistas.	limitadamente acentuaciones o conjunciones. Las palabras superfluas no lo confunden.	circunstancial o acontecimientos imprevistos, su comprensión es más lenta y requiere estrategias de aclaración.	adecuadamente.
Pre-operacional 3	La pronunciación, acentuación, ritmo y entonación tienen la influencia de la lengua primaria o de la variante regional y con frecuencia interfieren en la facilidad de comprensión.	No siempre domina bien las estructuras gramaticales básicas y las estructuras de frases relacionadas con situaciones previsibles. Los errores interfieren frecuentemente con el significado.	La amplitud y la precisión del vocabulario son por lo general adecuadas para comunicarse sobre temas comunes, concretos o relacionados con el trabajo pero la gama es limitada y la selección de términos por lo general es inapropiada. Con frecuencia no puede parafrasear satisfactoriamente por falta de vocabulario.	Capaz de expresarse con frases largas pero con pausas y oraciones que, por lo general, son inapropiadas. Las dudas y la lentitud en el procesamiento de la lengua no le permiten comunicarse eficazmente. Los términos superfluos lo confunden algunas veces.	Comprende con relativa exactitud temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo cuando el acento o las variantes utilizadas son lo suficientemente inteligibles para una comunidad internacional de usuarios. Puede no comprender alguna complicación lingüística o circunstancial o una situación imprevista.	Algunas veces las respuestas son inmediatas, apropiadas e informativas. Puede iniciar y sostener intercambios verbales con cierta facilidad sobre temas familiares y situaciones previsibles. Generalmente, la respuesta es inadecuada cuando enfrenta situaciones imprevistas.



Niveles elemental y pre-elemental						
Nivel	Pronunciación	Estructura	Vocabulario	Fluidez	Comprensión	Interacciones
Elemental 2	La pronunciación, acentuación, ritmo y entonación tienen una fuerte influencia de la lengua primaria o de la variante regional y generalmente interfieren en la facilidad de comprensión.	Demuestra un dominio limitado de unas pocas estructuras gramaticales y estructuras de frases sencillas, aprendidas de memoria.	Vocabulario limitado únicamente a palabras aisladas o frases memorizadas.	Puede expresarse con frases cortas, aisladas y aprendidas de memoria, con pausas frecuentes y utilizando palabras superfluas que pueden prestarse a confusión mientras trata de hallar	La comprensión se limita a frases aisladas aprendidas de memoria, cuando son articuladas cuidadosa y lentamente.	Responde lentamente y a menudo lo hace de forma inapropiada. Su interacción se limita a intercambios de rutinas sencillos.

(marzo 2019/tras informe SGT)



				expresiones y articular términos menos familiares.		
Pre-elemental 1	Desempeño de nivel inferior al elemental.	Desempeño de nivel inferior al elemental.	Desempeño de nivel inferior al elemental.	Desempeño de nivel inferior al elemental.	Desempeño de nivel inferior al elemental.	Desempeño de nivel inferior al elemental.

Nota. — El nivel operacional (nivel 4) es el nivel de competencia lingüística mínimo requerido para las comunicaciones radiotelefónicas. Los niveles 1 a 3 describen los niveles pre-elemental, elemental y pre-operacional de competencia lingüística, respectivamente, y todos ellos describen un grado de competencia inferior al establecido en los requisitos de competencia lingüística de la OACI. Los niveles 5 y 6 describen los niveles avanzado y de experto a un grado de competencia superior al requisito mínimo. En general, la escala sirve de referencia para la capacitación y evaluación, y para la asistencia a los candidatos en la obtención del nivel operacional (nivel 4).



Anexo II – Certificados admitidos, para acreditar los niveles C1 y C2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas

Acreditación del nivel C1 de castellano
<ul style="list-style-type: none">- Diploma de Español como Lengua Extranjera (DELE) nivel C1, expedido por el Instituto Cervantes.- Certificado de Español como Lengua Extranjera de nivel C1 expedido a través de las Escuelas Oficiales de Idiomas por las Administraciones Educativas, correspondiente a las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
Acreditación del nivel C1 de inglés
<ul style="list-style-type: none">- Certificado de Inglés como Lengua Extranjera de nivel C1 expedido a través de las Escuelas Oficiales de Idiomas por las Administraciones Educativas, correspondiente a las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.- Cambridge English: C1 Advanced (CAE).- International English Language Testing System (IELTS) con una puntuación mínima de 6.5.- Pearson Test of English (PTE) General, level 4.- Edexcel Level 2 Certificate in ESOL International.- Trinity College, Grade 10.

Acreditación del nivel C2 castellano
<ul style="list-style-type: none">- Diploma de Español como Lengua Extranjera (DELE) nivel C2, expedido por el Instituto Cervantes.- Certificado de Español como Lengua Extranjera de nivel C2, expedido a través de las



Escuelas Oficiales de Idiomas por las Administraciones Educativas, correspondiente a las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Acreditación del nivel C2 inglés

- Certificado de Inglés como Lengua Extranjera de nivel C2, expedido a través de las Escuelas Oficiales de Idiomas por las Administraciones Educativas, correspondiente a las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Cambridge English: C2 Proficiency (CPE).
- International English Language Testing System (IELTS) con una puntuación mínima de 7.5.
- Michigan Examination for the Certificate of Proficiency in English (ECPE).
- Pearson Test of English (PTE) General, level 5.
- Edexcel Level 3 Certificate in ESOL International.
- Trinity College Grade 12.



Anexo III– Requisitos de los cursos iniciales y de refresco de los evaluadores de competencia lingüística

Curso de formación inicial de evaluadores
Duración: 40 horas
Contenidos mínimos: <ul style="list-style-type: none">- Normativa relativa a la competencia lingüística.- Escala de calificación del Anexo I de la presente orden.- Ejemplos de evaluaciones publicados por la OACI (<i>ICAO rated speech samples</i>).- Técnicas de evaluación.- Método de evaluación del centro evaluador en el que vayan a actuar como evaluadores.- Funcionamiento y gestión del centro evaluador en el que vayan a actuar como evaluadores.
Curso de formación de refresco de evaluadores
Duración: Mínimo 24 horas
Frecuencia: Cada 12 meses
Contenidos mínimos: <ul style="list-style-type: none">- Técnicas de evaluación.- Escala de calificación del Anexo I de la presente orden.- Calibración del nivel de evaluación respecto a la escala de calificación.- Funcionamiento y gestión del centro evaluador en el que vayan a actuar como evaluadores.



Anexo IV: Programa del curso de comunicaciones aeronáuticas y su entorno real.

COMUNICACIONES VFR E IFR
<p>1. Definiciones.</p> <ul style="list-style-type: none">a. Uso y significado de los términos asociados.b. Abreviaturas de los servicios de tránsito aéreo.c. Grupos de código Q usados comúnmente en comunicaciones RTF aire-tierra.d. Categoría de los mensajes.
<p>2. Procedimientos operativos generales.</p> <ul style="list-style-type: none">a. Transmisión de letras.b. Transmisión de números (incluido nivel de información).c. Transmisión de la hora.d. Transmisión técnica.e. Palabras y frases normalizadas (incluida la fraseología RTF más importante).f. Indicativos de llamada radiotelefónica para estaciones aeronáuticas incluyendo el uso de llamadas abreviadas.g. Indicativos de llamada radiotelefónica incluyendo el uso de llamadas abreviadas.h. Transferencia de comunicaciones.i. Procedimientos de prueba incluyendo la escala de recepción.j. Requisitos de colación y reconocimiento.k. Fraseología de procedimientos radar.l. Cambio de nivel e informes.
<p>3. Términos relevantes de la información meteorológica (VFR).</p> <ul style="list-style-type: none">a. Meteorología de aeródromo.b. Pronósticos meteorológicos.
<p>4. Actuación requerida a adoptar en caso de fallo de comunicaciones.</p>
<p>5. Procedimientos en caso de emergencia y urgencia.</p>



- a. Emergencias (definición – frecuencias de emergencia – señales de emergencia – mensajes de emergencia).
- b. Urgencia (definición – señales de urgencia – mensajes de urgencia).